

Expediente nro. dieciocho mil sesenta

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nº _____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los días del mes de Febrero del año dos mil veinte, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores Guillermo Alberto Giambelluca y Pablo Hernán Soumoulou (artíc. 440 del C.P.P.), para dictar resolución en la causa seguida a **"M. S/ AMENAZAS artículo 149 BIS E INFRACCIÓN LEY 14.346 (MALOS TRATOS Y ACTOS DE CRUELDAD A LOS ANIMALES). VICTIMA O DENUNCIANTE. A."**; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nº 12060), resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores **Giambelluca y Soumoulou**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿ Es justa la resolución apelada de fs. 135/143 vta.?

2da.) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA,

DICE: Que a fs. 135/143 vta. la Sra. Juez de Garantías nro. 4 Departamental, Dra. Marisa Promé, resolvió no hacer lugar a la nulidad planteada por la defensa (arts. 202, 203, 337 y concordantes del C.P.P., 18 de la C.N.), y a su

vez dispuso no hacer lugar a la oposición a juicio y dictado de sobreseimiento requerido por el Dr. Ramón de Dios a favor del encausado de autos y consecuentemente, elevar la presente IPP a juicio respecto al M. por los delitos de crueldad animal y amenazas en concurso real de delitos (ley 14.346 punto 3 inciso 7, artículo 149 bis. primer párrafo, primera parte y artículo 155 del C.P.).

Contra dicha resolución, el Sr. Defensor particular Dr. Ramón Ernesto de Dios interpuso recurso de apelación a fs. 161/164 vta. de los presentes obrados.

El recurrente plantea, que la resolución en crisis lo agravia por cuanto no hace lugar a la nulidad incoada por dicha parte, y a su vez no hace lugar a la oposición a juicio y solicitud de sobreseimiento requerida por dicha parte en favor del Sr. M..

De este modo la defensa en lo atinente a las nulidades, cuestionó primero el hecho de que a su criterio una de las nulidades tenía que ver concretamente con el hecho de que al prevenido de autos luego de hacer uso de su derecho de no prestar declaración, le pusieron en su conocimiento que los eventos que se le endilgaban constituían el ilícito de maltrato animal (ley 14.346) y amenazas (art. 149 del C.P), aunque no obstante ello, al M. no le hicieron mención de cual era el artículo de la Ley 14.346 por el que se había tipificado su conducta.

Y en segundo término, alegó la defensa nulidad también al recurrir debido a que considera dicha parte que no fue notificada ni formal ni telefónicamente de las audiencias previstas para que presten declaración los testigos ofrecidos por

el apelante, y que se había fijado para el día 8 de septiembre de 2017 a las 19 horas.

Asimismo, el recurrente alegó como motivo de agravio también que no se tuvo en cuenta en autos principios fundamentales del derecho penal, como lo es el principio "in dubio pro reo", a su vez considera que la prueba que pidió a los efectos de acreditar que el único y exclusivo responsable de los hechos traídos a juicio resultó ser a su criterio, el Sr. A., dueño del perro, de raza Pitbull, ya que no tomó los recaudos y requisitos exigidos no solamente por el sentido común, sino además por la normativa vigente en el lugar donde acaecieron los hechos.

El apelante adunó a ello que fortificaba su posición, el hecho o circunstancia de que ya habían existido enfrentamientos previos entre los perros, por lo que tratándose de una de las razas de las consideradas peligrosas, el Sr. A. debió haber extremado aún más los recaudos para evitar un nuevo enfrentamiento, y que todo ello genera a su criterio que el Sr. M. debe ser sobreseído en la figura de maltrato animal, revocándose por ende la resolución recurrida, y adicionando diferentes argumentos también en pro de su tesis en cuanto a que el grado de inconsciencia transitorio no sólo de su asistido sino también del Sr. A., lo constituye el hecho de que éste último, instantes después del hecho traído a juicio, salió con un cuchillo con la finalidad de agredir, citando para ello prueba como se aprecia a fs. 163 vta.

En otro acápite, la defensa también adujo agravios a la resolución que no hacía lugar al sobreseimiento del Sr. M. por el ilícito de amenazas, haciendo referencia a los pormenores que rodearon al hecho de marras y adicionando a

ello que el estado de ira o de tensión generalmente se exterioriza instantes después de acontecido un hecho, por lo que debe estarse a que el Sr. M. aún se hallaba en un estado de exaltación, como se seguramente también se encontraba el Sr. A., por la situación vivida con sus animales, y que las amenazas fueron efectuadas por el referido estado de exaltación en que se encontraba el mismo.

De este modo culminó el apelante solicitando en su petitorio, se revoque la resolución recurrida en cuanto a lo dispuesto en la misma.

Analizados los agravios expuestos por el apelante y el contenido de la resolución impugnada, considero que corresponde rechazar el recurso y confirmar el decisorio en crisis, en tanto existen, a esta altura del proceso al menos, elementos de convicción suficientes para considerar acreditada la materialidad ilícita y la autoría del encausado, con el grado de probabilidad requerido para elevar la presente causa a juicio (arts. 337 y 157 del C.P.P.).

Principio por decir que en lo atinente a la cuestión relacionada con la nulidad deducida por la defensa ante esta Alzada, entiendo que la misma no puede prosperar, pues considero que dicho planteo ya practicado en la instancia de grado encontró debida respuesta allí (ver fs. 136/137), la cual además fue ajustada a derecho.

Digo ello, pues considero en coincidencia con la Sra. Juez a-quo, el planteo deducido por la defensa particular no encuadra dentro de las causales de nulidad planteadas en nuestro Código adjetivo.

Concretamente la defensa pretendió la nulidad de un acto procesal, específicamente las declaraciones testimoniales prestadas en sede policial, por

estimar que dicha parte no fue debidamente notificada de las mismas, limitando ello el derecho de defensa del encausado al no poder - por intermedio de su letrado defensor -, preguntar, repreguntar y controlar la audiencia llevada a cabo, y al respecto entiendo cabe decir en coincidencia con la Sra. Juez a-quo, que las nulidades como sanción se encuentran reservadas para casos o supuestos de extrema gravedad, y su interpretación se presenta así como restrictiva conforme lo previsto en el artículo tercero del C.P.P. y por ende debe presentarse como consecuencia de la vulneración de las formas establecidas por el Código adjetivo bajo dicha sanción o violación de las garantías esenciales de las partes en el proceso, sumado a la causación de un perjuicio que lleve a la sanción en cuestión.

De este modo considero que en los presentes obrados, no se verifican así dichos extremos, y cierto es que respecto al planteo de la defensa en cuanto a su pretensión de obtener la nulidad de las declaraciones testimoniales cuestionadas, entiendo cabe decir que dicha sanción, sólo se encuentra reservada para supuestos de extrema gravedad, acompañando así también a la Sra. Juez de grado en cuanto a que de las constancias existentes en autos no se desprende que haya mediado una manifiesta arbitrariedad en su momento por la agencia fiscal que hubiera conculcado el derecho de defensa del prevenido, y que conlleve a la nulidad requerida.

Más allá de lo alegado por la defensa al recurrir, de las constancias probatorias existentes en el presente expediente surge que a fs. 64 y 71 la defensa fue notificada en forma telefónica de las audiencias testimoniales.

También entiendo que son válidas las argumentaciones brindadas por la Sra. Juez de grado, Dra. Marisa Gabriela Promé, en relación al tema que se viene tratando, cuando expresamente dicha Magistrada refiere que "...Por otra parte, y más allá de lo dicho, obran presentaciones por parte del Dr. de Dios con posterioridad a dichas testimoniales por lo que de pretender su comparecencia en las mismas podría haber solicitado una nueva declaración teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el escrito de oposición, no obrando pedimento de la parte en tal sentido...".

Por ende y a partir de las constancias obrantes en autos, no se advierte la vulneración de las garantías fundamentales en particular el derecho de defensa que conlleve a la nulidad impetrada.

A su vez, habré de decir que estimo que tampoco habrá de prosperar la circunstancia apuntada por el recurrente para solicitar nulidad también en atención a que el encausado le pusieron en su conocimiento que los hechos que se le endilgaban constituían el delito de maltrato animal (ley 14.346) y amenazas del artículo 149 del C.P., sin hacer mención a la norma que sanciona el accionar del imputado. Ello desde que, entiendo, que de por sí la descripción de los ilícitos que se le adjudicaban al imputado del modo en que lo hizo, resultaban comprensivas para el mismo, concretamente a fs. 96/98 al tomarse declaración al prevenido de autos en los términos del artículo 308 del C.P.P. y describírselo el hecho que se le adjudica a fs. 97, se le hizo saber que el ilícito que se le imputaba se adecuaba prima facie a la calificación legal de Crueldad Animal y Amenazas (ley 14.346 punto 3 inc. 7 y artículo 149 bis. primer párrafo, primera parte del C.P.).

Despeja la presente cuestión atingente al tema de las nulidades, habré de decir que a mi criterio los tópicos procesales de rigor quedaron a esta altura al menos, probados con las exigencias que este estadio procesal requiere.

Concretamente en lo que respecta a la materialidad ilícita, la misma quedó a esta altura, debidamente descripta, detallada y probada mediante las descripciones oportunamente formuladas por la Sra. Juez a-quo en su resolución - a las cuales en homenaje a la brevedad ahora me remito -, y mediante los elementos de juicio también detallados a fs. 137 / vta.

En lo tocante a la participación del encausado en los hechos que en esta instancia se le adjudican - con el grado de probabilidad exigido en la instancia - y que habilitan a mi entender y al igual que la Sra. Juez a-quo, a la elevación de la causa a juicio oral; dicho extremo autoral encuentra su soporte probatorio también mediante los elementos de juicio que en la resolución apelada se detallan en el devenir de fs. 137 vta. "in fine" / 139 vta., y a los cuales ahora "brevitatis causae" me remito.

Habré de decir así, que tal como lo sostiene la Sra. Juez a-quo y a raíz también de agravios formulados por la defensa, que entiendo que estos últimos no pueden prosperar desde que en función de los elementos de juicio existentes en autos el prevenido no actúo en la emergencia al amparo de la causal de justificación estipulada en el artículo 34 inc. 1 del C.P., siendo posible hacer referencia al respecto que para que un evento sea considerado ilícito debe existir una acción típica, antijurídica y culpable o lo que podríamos decir que para que no sea considerado como tal, ese accionar debe ser atípico, o típico pero justificado, o típico y antijurídico, y de este modo es dable decir que si

bien la defensa alegó en su momento que su asistido al momento del hecho actuó por un impulso súbito y conmocionado su ánimo en ese estado crepuscular que por breve tiempo obnubiló su conciencia y provocó un estado de inimputabilidad previsto por el artículo 34 del C.P., el aludido estado de inconsciencia transitorio deducido, considero que no aparece en los presentes obrados como patente, notorio o inequívoco.

Adiciono a ello, que para que pueda resultar procedente el sobreseimiento por inimputabilidad debe darse el supuesto en que pudiera advertirse que la persona no hubiese podido comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones al momento del hecho, y a estar al testimonio de P. de fs. 5 - testigo presencial de los hechos -, es dable apreciar que el prevenido de autos salió de la vivienda con su bebé en brazos, que su perro se escapa por detrás suyo y se abalanza sobre el animal de propiedad del denunciante de autos.

En circunstancias en que el prevenido corrió hacia ambos animales, se resbaló cayendo al piso con su bebé en brazos, que se incorporó y dejó a la criatura en el suelo, por lo que la antes aludida testigo le mencionó que agarre a la criatura, por lo que la levanta y se lo entrega a un tercero mientras el encausado se acercó a los perros y el denunciante sujetaba a su animal. Que en ese momento el prevenido salió corriendo, ingresando a su finca y retornando con un cuchillo con el cual comenzó a lastimar al animal mientras lo pateaba hasta dejarlo en la vereda de enfrente para a posteriori retirarse, y luego retornar esgrimiendo una amenaza al denunciante.

En función de lo expuesto estimo que las argumentaciones de la defensa no pueden prosperar ya que lo real es que el accionar desarrollado por el

prevenido de autos permite determinar su solidez en relación a su capacidad mental para comprender y dirigir sus acciones.

Por lo dicho entiendo, que de acuerdo a los elementos de prueba colectados y las apreciaciones brindadas previamente, es posible colegir en el sentido que a esta altura no se ha podido determinar que el encausado haya actuado al amparo de la causal de justificación prevista en el artículo 34 del Código de Fondo en esta materia.

También habré de decir en relación al delito de amenazas, que las mismas considero quedaron en este estadio procesal "prima facie" acreditadas, en función de la prueba colectada en autos, y dado que el accionar desplegado por M. constituye el referido ilícito, desde que sus dichos no han sido proferidos al calor de un arrebató de ira o en un clima tenso sino que los mismos acontecieron a posteriori que el prevenido lastimara al animal con el cuchillo y lo trasladara a puntapiés hacia la vereda de enfrente donde quedara tendido.

De este modo en función de lo expuesto y de la prueba reunida hasta este momento, se puede vincular al encausado con los eventos que se le adjudican, ello al menos con el grado de conocimiento necesario que determina, a esta altura, la necesidad de la celebración del más amplio debate oral en las presentes actuaciones.

Para ir concluyendo y en relación al delito de amenazas, habré de decir también que tomando como base la reconstrucción fáctica, considero que no puede compartirse, a esta altura, el planteo de atipicidad fundado en la inidoneidad de las amenazas proferidas.

De acuerdo con las exigencias del art. 149 bis del Código Penal, no importa que las amenazas hayan logrado amedrentar a la víctima. Basta que, objetivamente, posean esa capacidad, desde la óptica de cualquier observador común.

Los dichos transcriptos "ut supra" proferidos por el encartado, poseen, a mi entender, suficiente idoneidad para intimidar o amedrentar, independientemente de que, en el caso haya logrado o no ese efecto psíquico.

El bien jurídico protegido por el art. 149 bis del Código Penal es la libertad de autodeterminarse, de dirigirse conforme a la propia voluntad. La acción consiste en dar a entender por cualquier medio que se quiere hacer un mal y que, éste, sea idóneo para alarmar o amedrentar. El tipo objetivo también exige que las amenazas sean serias: que el daño sea posible y que el sujeto activo tenga dominio sobre el daño; que sean graves, el mal amenazado debe tener entidad suficiente para producir una efectiva afectación a la libertad, y que sean injustas, la víctima no debe estar obligada por imposición legal a soportar el daño anunciado.

El delito de amenazas es del tipo formal, de pura actividad, que no exige a nivel típico un determinado resultado, sino que se consuma con la conducta misma del sujeto activo consistente en proferir amenazas con intención de amedrentar.

El delito no exige necesariamente que la amenaza llegue a intimidar al amenazado, basta con que objetivamente resulte adecuada para ello. Lo que se requiere es la intención de causar el amedrentamiento o alarma de la víctima y no la producción de ese resultado.

La gravedad de las amenazas, resultan suficientes, a esta altura, para tener por acreditados los delitos que se le imputan. Cabe recordar además, que es facultad privativa de los Jueces, la determinación del valor convictivo de los diversos medios convictivos que sustentan la convicción sincera sobre los hechos debatidos, de modo que resultaría también insuficiente el planteo así traído por la Defensa, toda vez que, sólo se dirige a discrepar, con el modo en que la Magistrada, apreció la prueba sin previa demostración de arbitrariedad, en el razonamiento que funda su resolución, ni quebrantamiento de las reglas de la sana crítica, en la valoración de las probanzas.

Cabe decir también que a partir de la reconstrucción de los hechos que surge de los testimonios y prueba producida en la causa, entiendo al igual que la Sra. Magistrada y a cuyos argumentos me remito, que la causal de justificación invocada por la defensa y tratada con anterioridad, debe ser descartada.

Podrá la defensa no estar de acuerdo con los motivos expuestos por la Sra. Juez "a quo", pero su oposición fue debidamente tratada y contestada, no haciéndose cargo de las respuestas allí vertidas.

Por todo lo expuesto considero que, conforme lo resuelto por la Sra. Juez de Garantías, existen a esta altura y en este estadio procesal elementos de convicción suficientes para elevar la presente causa a juicio, por lo que propondré al acuerdo rechazar el recurso interpuesto, a fs. 161/164 vta., y confirmar el decisorio de fs. 135/143 vta. (arts. 157, 337 del C.P.P.).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adhiero al sufragio precedente y a sus fundamentos, votando en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA,

DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde confirmar la resolución apelada de fs. 135/143 vta.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adhiero al voto del doctor Giambelluca, sufragando en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, Febrero 7 de 2020.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: que es justa la resolución apelada de fs. 135/143 vta..

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL**

RESUELVE: No hacer lugar al recurso de apelación de fs. 161/164 vta., interpuesto por el señor Defensor Particular, doctor Ramón Ernesto De Dios y, en consecuencia **CONFIRMAR** la resolución de fs. 135/143 vta., en la que se resolvió no hacer lugar a la nulidad planteada por la defensa y asimismo no hacer lugar a la oposición de elevación a juicio y sobreseimiento solicitado en favor de M. y elevar la presente I.P.P. seguida al nombrado por los delitos de Crueldad animal y amenazas en concurso real de delitos (Ley 14.346 punto 3 inc. 7, artículo 149 bis primer párrafo, primera parte y artículo 55, todos del Código Penal y arts. 209, 210, 334 a 337, 440 y cctes. del C.P.P.).

Notificar al Ministerio Público Fiscal y a la Defensa Particular. Hecho devolver a la instancia de origen donde deberá anoticiarse al encausado.